UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Comparar la Ley de Concursos y Quiebras en Relación al Desempeño del Síndico Concursal en Argentina, Paraguay y Uruguay.

Alumno: Nilson Chilcon Olivera

D.N.I: 95013600

Título a obtener: Contador Público

Sede: Berazategui.

Tutor: Estela María Lettieri

Facultada de Ciencias Empresariales.

Buenos Aires, Argentina.

Diciembre/2019.

Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo considerar y comparar el desempeño del Síndico Concursal en Argentina, Paraguay y Uruguay, en el marco de escenarios globalizados y en constantes cambios económicos y tributarios que hacen que el profesional Contador Público se adecue a este contexto para su labor como Sindico.

La Sindicatura es el cargo de control y fiscalización en pos de la justicia, que llevan a cabo los síndicos. Este es un organismo importante dentro del Código de Comercio; porque ayuda a las empresas en situaciones complejas como la cesación de pagos; (llegando a una objetiva relación económica/financiera entre el deudor y los acreedores), la defensa del crédito, el tratamiento igualatorio de los acreedores salvo causas legitimas de preferencia, la tutela del patrimonio como prenda común de los acreedores y alguna solución preventiva de la quiebra.

Estudiar la función del Sindico Concursal, cuya finalidad que se va a perseguir es generar en el contador una mayor conciencia a cerca de la importancia que tiene este rol en los procesos de concursos y quiebras y de la necesidad de cumplir estrictamente con la normativa en vigor, obrando éticamente, conforme los principios fundamentales de la moral y buenas costumbres.

Según el autor Eduardo M. Favier-Dubois, el síndico concursal es un órgano ejecutivo, encargado de realizar todas las tareas de investigación e información con respecto al juicio concursal, considerando al deudor, a los acreedores y a los terceros, y también debe controlar, conservar, administrar, liquidar y distribuir el patrimonio del deudor; ejercer los derechos del fallido y velar por los correspondientes a la masa de acreedores, teniendo además de actuar en defensa del interés general.

Voy a realizar este estudio para analizar las distintas responsabilidades del contador como síndico concursal, y la participación en todo el proceso concursal y en ejercicio de sus funciones. A la vez se precisaran los requisitos, normas legales para la inscripción, designación señalando sus atribuciones como tal, incluyendo las nuevas reformas, para facilitar el desarrollo de tareas del síndico concursal.

Palabras claves.

- Sindico – Concurso - Acreedor y deudor – Quiebra – Jurídico - Crisis económica y financiera – reformas-fiscalización.

INDICE.

CASO I. ARGENTINA. 5

Breve reseña del Derecho Concursal argentino. 5

Introducción. 7

Principios comunes procesales. 7

Designación del Síndico. 9

La irrenunciabilidad. 10

Inhabilitados por ley. 11

Acuerdo preventivo extrajudicial. 11

Funciones del síndico. 12

Suspensión provisoria. 12

Informe individual. 13

Informe general. 13

Otras responsabilidades del síndico. 14

Asesoramiento y alcance del profesional. 15

Regulación de honorarios. 16

Deberes y facultades del síndico. 17

Actuación del ministerio publico. 19

Incidentes. 19

Homologación. 20

Conclusión del concurso. 21

Informe final. 21

CASO II. PARAGUAY. 24

Introducción. 24

Principios Procesales. 24

Características del cargo. 25

Designación del Síndico General. 26

Designación del síndico. 26
No podrán ser síndicos en la quiebra. 27
Funciones del Síndico General. 27
Incidentes. 28
Recurso de reposición. 29
Intervención del Agente Fiscal. 30
Rehabilitación del concursado. 30
Homologación del Concordato. 31
Tareas del Síndico. 32
Informe final de los síndicos. 32
CASO III. URUGUAY. 34
Introducción. 34
Principios Procesales. 34
Características del cargo. 35
Designación y aceptación del cargo. 36
Inhabilitados para desempeñar el cargo. 37
Función del cargo. 37
Profesionalidad. 38
Honorarios. 38
Rendición de cuentas del síndico y del interventor. 39
Constitución de la junta de acreedores. 40
Comisión de acreedores. 40
Características de la junta. 41
Informe del síndico o del interventor. 41
Fin del proceso de concurso. 42
Régimen internacional del concurso. 43
V. CONCLUSIÓN DEL TRABAJO. 45
VI. BIBLIOGRAFÍA. 48

Libros: 48

Sitio web: 48

Bibliografía adicional: 49

CASO I. ARGENTINA.

Ley de Concursos y Quiebras

Ley 24.522

Sancionada: julio 20 de 1995.

Promulgada parcialmente: agosto 7 de 1995.

Breve reseña del Derecho Concursal argentino.

El Derecho Concursal Argentino fue recibido del derecho español, a través de las ordenanzas del Bilbao, con su aporte de voluntarismo y régimen de moratorias, y como fuente inmediata, de las leyes más modernas de su época que tuvieron a mano Vélez Sarsfield y Acevedo.

El estado de Buenos Aires sanciono su Código de Comercio en 1856, terminado una inspiración surgida en la época rivadaviana. Una vez unificado el país, bajo el imperio de la constitución de 1853-1860 fue adoptado como Código Nacional por ley 15 de 1862. El Código de Comercio fue reformado en 1889, por la ley 2637, y en materia concursal, en 1902 su libro IV (De la Insolvencia de los Comerciantes), ya denominado "De las Quiebras", fue reemplazado por la ley 4156 la que reimplanto y tuvo como aporte positivo el acuerdo preventivo.

En 1920, la ley 11077 incorporo al Código Civil las normas sobre extinción de las obligaciones en los concursos civiles, salvo existencia de causa penal. Tales fueron las bases tradicionales de la "ley castillo" 11719 de 1993, que retorno al oficialismo, regulo las pequeñas quiebras, los concordatos preventivo y resolutorio, y las liquidación sin quiebra.

El creciente protagonismo de la empresa y su valoración como un factor positivo de producción, fuente de trabajo y una confianza de paz social dio a la legislación concursal un nuevo giro para rescatar de la crisis, a pesar de la insolvencia del empresario.

Se hace presente la ley 19551 de 1972, cuando incorpora una sección dedicada a la continuación de la empresa en quiebra, materia que ya había sido legislada por la ley 18832, cuya aplicación había generado graves distorsiones a la política monetaria. Con esta norma se unifica los concursos civiles y mercantiles en un solo cuerpo legal, pero con regímenes diferentes. La ley de 22917 de 1983 suprime la distención, unifica régimen, e introduce la extensión de la quiebra y los acuerdos pre-concursales, ya incorporados a la solución de los problemas financieros llamados "clubes de bancos". Y llegaron grandes cambios: el concurso de agrupamientos, régimen diferenciado para pequeña deudores, valorizando a pequeñas y medianas empresas, salvataje de empresas de terceros (cromdown), de inspiración anglosajona, son algunos índices de modernidad que acompañan a la ley 24552 de 1995 aun vigente pero con importantes modificaciones. La ley respondió así a una tendencia universal, pero que trae problemas de adecuación a los pequeños deudores civiles, particulares, docentes, jubilados y amas de casa y consumidores y ha requerido una legislación especial para la insolvencia de las entidades deportivas.

A este efecto, se sanciono la ley 25284, que organiza un fideicomiso concursal para los clubes, en agosto del 2000. Esta incorporación de sujetos no comerciantes, izo que la temática concursal pasara a una rama más especializada del derecho económico, si bien formalmente sigue incluido en el Libro IV del Código de Comercio (art. 293 de la ley 24522).

La ley 24522 acuso un fuerte impacto economicista, desde su origen, en un proyecto elaborado por el Ministerio de Economía de la Nación. La crisis y la citica situación socioeconómica de los años 2001 y 2002, gravito en algunos cambios, particularmente en la reforma y contrarreforma introducida por las leyes 25563 y 25589. La primera amplio los plazos del periodo de exclusividad, suspendió tramites de las quiebras, modifico los alcances respecto de los fiadores y codeudores solidarios y retoco otras disposiciones con criterio transitorio, que se anuncio como una reforma de de emergencia destinada a regir hasta el 10 de diciembre del 2003. La segunda pocos meses después por la presión económica, dejo sin efecto la mayoría de las normas de la anterior e introdujo algunas notorias mejorías en el texto. Entre ellas el rescate de la autoridad judicial. El salvataje de terceros fue derogado por la ley 25563, pero fue reintegrado pocos meses después con algunas variantes, por la ley 25589 impulsada por un organismo de crédito internacional en nuestras finanzas públicas y privadas. Hubo

otra reforma por la ley 26086 de 2006 que avanzo entre otros caminos, como el pronto pago laboral.

La ley 2664 de 2011 incorpora en vigoroso giro social en la materia en dos aspectos principales 1) en el cuanto al protagonismo que reconoce a los trabajadores de la empresa concursada y 2) por el rol que les otorga en la solución de la crisis y la socialización de las empresas insolventes a través de las cooperativas de trabajo.

En otras palabras, las causas que dieron lugar a la sanción y las sucesivas modificaciones de la ley de concursos y quiebras están plasmadas a los factores sociales y macroeconómicos siempre con el fin de encontrar una conciliación óptima para los intereses en conflicto.

Introducción.

El derecho argentino se nutre de una base histórica y de una realidad económica que conforma su estructura presente. En síntesis, la ley, o más bien plexo normativo de la insolvencia que en llamado reparto de poderes y asignación de roles en ese tema, sea necesario para la justica, al servicio del bien común y de los interés del país.

En el derecho Argentino, los requisitos y características del Derecho Concursal, además de estar establecido en la legislación de base, se encuentran establecidos en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial. Por ahora nos manejas con la ley vigente y toca a los intérpretes, a los jueces, a los juristas a los síndicos, y a los apoderados del derecho concursal hacer su aporte para lograr su buen funcionamiento, para hacerlo, hay que empezar por conocer mejor la ley.

Principios comunes procesales.

Salvo disposición expresa contrario a esta ley, se aplican los siguientes principios procesales:

La ley concursal se encuentra sujeta a principios generales del derecho procesal, entre ellos, los de concentración, adquisición, preclusión, inmediación, eventualidad y

oralidad. También la coherencia y eficacia del proceso requieren que la aplicación de las normas locales se haga con sujeción y apego a los principios de universalidad, concursalidad, igualdad y oficiosidad, economía y rapidez propios del concurso procesal.

Todos los términos con perentorios y se consideran de 5 (cinco) días en caso de no haberse fijado uno especial. Los plazos se computan los días hábiles judiciales, salvo disposición expresa en contrario.

Son inapeables las resoluciones, cuando se admite la apelación, se concede en relación y con efecto suspensivo.

La citación a las partes se efectúa por cedula, por nota o tácitamente las restantes notificaciones. Con el fin de evitar dilaciones y que también está previsto el recurso de reposición y deben considerase los admitidos de inaplicabilidad de ley.

El domicilio constituido subsiste hasta que se constituya otro o por resolución firme quede concluido el concurso. Cuando el domicilio se constituye en edificio inexistente o que desapareciere después, se tiene por constituido el domicilio en los estrados judiciales, sin necesidad de la declaración ni intimación previa. La misma norma rige para el concurso preventivo, la presunción de subsistencia del domicilio tiene por finalidad evitar maniobras dilatorias.

No se debe remitir el expediente del concurso a juzgado distinto del de su tramitación, en caso de ser imprescindible para la dilucidación de una causa penal, se remitirá en el término de 5 (cinco) días, quedando a cargo del juez que lo requirió para la obtención de términos y testimonios que permitan una devolución en termino.

Todas las transcripciones y anotaciones registrales y de otro carácter que sean indispensables para el cuidado del patrimonio del deudor. Deben efectuarse sin necesidad de previo pago de aranceles, tasas y otros gastos, sin perjuicio de su oportuna consideración dentro de los gastos de conservación y justicia. Esto también se aplica en los informes para la determinación del activo y pasivo.

Es responsabilidad del juez hacer cumplir estrictamente todos los plazos de la ley. La prolongación injustificada el trámite, puede ser considerado mal desempeño del cargo, esto concuerda con lo previsto respecto del la responsabilidad del juez.

Designación del Síndico.

Son funciones del concurso el síndico, el coadministrador y los controladores del cumplimiento del acuerdo preventivo y en la liquidación de la quiebra. Se realiza básicamente mediante controles de legalidad y siguiendo los procedimientos establecidos.

Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los contadores públicos, con una antigüedad mínima en la matricula de 5 (cinco) años, y estudios de contadores que cuentan entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínima de 5 (cinco) años de antigüedad en la matricula. Los integrantes de los estudios al tiempo de la inscripción no pueden a su vez inscribirse como profesionales independientes.

Se tomaran en cuenta los antecedentes profesionales y académicos, experiencia el ejercicio de la sindicatura, y se otorga referencia a quienes poseen títulos universitarios de especialización en sindicatura concursal, agrupando a los candidatos de acuerdo a los antecedentes. Como es sabido, diversas universidades oficiales y privadas del país han organizado carreras de especialización en sindicatura concursal para atender a esta particular incumbencia profesional.

Cada 4 (cuatro) años la Cámara de Apelación correspondiente forma 2 (dos) listas, la primera de ellas correspondiente a la categoría “A”, integrada por estudios, y la segunda categoría “B”, integrada exclusivamente por profesionales; en conjunto deben contener una cantidad no inferior a 15 (quince) síndicos por juzgado, con (10) suplentes, los que pueden ser reinscritos indefinidamente. Para integrar las categorías se tendrán en cuenta los antecedentes y experiencia, otorgando prioridad a quienes acrediten haber cursado carreras universitarias de especialización de posgrado. Los registros deben abrirse en cada jurisdicción territorial.

Las designaciones a realizar dentro de los 4 (cuatro) años referidos se efectúan por el juez, por sorteo, computándose separadamente los concursos preventivos y las quiebras. El sorteo será público y se hará entre los integrantes de las listas, de acuerdo a la complejidad y magnitud del concurso que se trate, según la clasificación de los procesos A y B. La decisión la adopta el juez es inapeable en el auto de la apertura del concurso o declaración de la quiebra.

El designado sale de la lista hasta tanto hayan actuado todos los candidatos, no se repetirá la designación, dentro de cada lista hasta agotar el número de inscriptos. La regla es la continuidad del síndico designado en el concurso preventivo, la quiebra surge por frustración del acuerdo, pero en caso de incumplimiento se debe designar nuevo síndico. En la quiebra autónoma, continua el mismo sindico que actuó en el concurso preventivo cuyo cumplimiento se encontraba pendiente.

Cuando cesa un síndico titular en un periodo posterior al de su designación, lo debe reemplazar el suplente de la nueva lista y no el que figura en la anterior. También debe actuar cuando el titular se encuentra en situación de excusación frente a un acreedor. Cuando cesa su cometido, el suplente debe ser reintegrado a su lista. En cuanto a su designación se ha puesto en duda si respeta la orden de la lista o si se hace por sorteo.

El juez puede designar de más 1 (un) síndico cuando lo requiera el volumen y la complejidad del proceso, mediante resolución fundada que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura. Tales serian los casos considerados como "mega-concursos", por la elevada cantidad de acreedores, o empleados, o por la existencia de concursos en diversos puntos del país, se pueden combinar la designación de los síndicos tanto de la categoría "A" y "B", y deslindar sus funciones como sindico general, verificador, controlador, etcétera.

El síndico tiene funciones indicadas por esta ley en el trámite del concurso preventivo, hasta su finalización y en todo el proceso de la quiebra incluso su liquidación, es decir, cuando culmina el concurso preventivo, concluye la intervención del síndico. Durante la etapa de cumplimento los funcionarios son el sindico, controlador y el comité de acreedores en el acuerdo preventivo y de la liquidación en la quiebra.

La irrenunciabilidad.

El profesional o el estudio incluido no pueden denunciar a las designaciones que le corresponden, salvo acto contario que impida su desempeño. La renuncia significa la totalidad de las sindicaturas en el que el funcionario actué y debe ser juzgado por la Cámara de Apelaciones. El renunciante debe seguir en sus actividades hasta la aceptación del cargo por el reemplazante. Esta severa normativa tiene por finalidad

evitar que el sindico se aparte de sus causas ya sea por su complejidad o escaso significativo económico y, por otra parte asegurar la continuidad de su desempeño

Inhabilitados por ley.

Cuando el síndico actuara de manera negligente, falta grave o mal desempeño de sus funciones son causas que producen la remoción. Esto compete al juez, con Apelación ante la Cámara. El síndico cesa sus funciones en todas las Cámaras que intervenga. El tiempo de inhabilitación para el sindico, puede ejercer su cargo es de un término no inferior 4 (cuatro) años ni superior a 10 (diez).

El amplio contexto de actividades del síndico concursal puede ocasionarle diversas responsabilidades y sanciones de distinta gravedad, entre ellas responsabilidades civiles, penales y fiscales entre otros según los ordenamientos.

La resolución que rechaza la aplicación de sanciones es inapelable.

Todo esto puede conllevar al sindico a producir una reducción entre un 30 % y un 50% de los honorarios a regularse por su desempeño salvo en caso de dolo, en cuyo caso no podrá ser superar dicho límite.

Están inhabilitados quienes se encuentren respecto del fallido en su puesto que permite recusación con causa de los magistrados. El parentesco inhabilitante, según dicho código es el de consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad.

Si el síndico es un estudio, la causal de excusación debe existir respecto de los integrantes principales (lazo sanguíneo directo), si el sindico esta en dicha situación respecto de un acreedor, actuara el sindico suplente.

Acuerdo preventivo extrajudicial.

Es cuando el deudor se encuentra en dificultades económicas y puede celebrar un acuerdo con sus acreedores y someterlo a homologación judicial. El acuerdo puede ser

en instrumento publico con firma de la partes y certificado por un escribano público, también se deben agregar los documentos, o copia autenticada en el instrumento.

Para que se haga la homologación judicial, al acuerdo es necesario que hayan prestado su conformidad de mayoría absoluta de acreedores quirografarios que presentan las dos terceras partes del pasivo del quirografario total.

Se hace mediante edictos que se publican por 5 (cinco) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del tribunal y en 1 (un) diario de gran circulación del lugar. Podrán oponerse dentro de los 10 (diez) días últimos posteriores al de la publicación de edictos. Si estuvieran cumplidos los requisitos legales y no mediaran oposiciones, el juez homologara el acuerdo.

Funciones del síndico.

El síndico tiene diversas tareas y etapas en el proceso concursal, que conllevan a una inevitable división del trabajo y la participación de distintos funcionarios. El síndico tiene funciones indicadas en la ley en el trámite del concurso preventivo hasta su finalización y en todo el proceso de la quiebra, hasta su finalización y en todo proceso de quiebra, incluso su liquidación. Una de sus funciones es informativa, que trata de presentar el informe de pronto pago, informe general e individual, estado de ingresos y egresos desde la desde la presentación en el concurso. Entre otras funciones importantes que desarrolla el síndico vigilar la administración del concursado, participación en verificación tardía, liquidar tasas sobre impuestos, y vigilar cuando se trate de un pequeño concursado.

El síndico puede pedir al juez la autorización para contratar empleados en el número y por el tiempo que sean requeridos para la eficaz y económica realización de sus tareas.

Suspensión provisoria.

Los jueces pueden aplicar al sindico esta medida cautelar cuando la gravedad de los cargos y el peligro en la demora lo justifique.

Aunque no se encuentre legislada, esta facultad se les reconoce a los magistrados como consecuencia lógica de su potestad disciplinaria, que incluye de aplicar medidas más graves.

Informe individual.

Esta es unas de las piezas fundamentales del proceso de verificación de créditos, el plazo para su redacción se cuenta a partir del periodo de observaciones; la fecha de presentación esta predeterminada en la resolución de apertura.

También se debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantía invocado; además, de reseñar los antecedentes de cada crédito y su opinión fundada sobre la procedencia de su verificación y privilegio, debe consignar las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, pues estas se formulan en sus oficinas y no ante el juzgado.

También debe acompañar una copia que se glosa al legajo, la cual debe quedar a disposición de los interesados su examen y no copia de legajos.

El informe individual del síndico no es susceptible de observaciones ni impugnaciones en el juzgado, como hemos visto las observaciones deben hacerse en la oficina del sindico, antes de la redacción del informe.

Informe general.

En el plazo de treinta (30) días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general con un lenguaje preciso y técnico, equilibrado y comprensible aun para los no especializados en materia contable en donde contenga:

- Análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor.
- La composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles.

- La composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciare en su presentación y que no se hubieran presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles.
- Enumeración de libros de contabilidad, con dictamen sobre regularidad, y las diferencias que se hubieren observado.
- la generalización de los concursos y quiebras a toda clase de sujetos, sean o no comerciantes, determina que las inscripciones que alude esta norma no serán obligatorios para toda clase de deudores. En cuanto a las sociedades civiles no deben inscribirse en registro alguno. En cambio las sociedades comerciales si deben hacerlo con la salvedad de accidentales o en participación y si no lo hacen se encuentran en situaciones de sociedad no constituidas regularmente.
- La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.
- La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados.
- Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.

 Una observación al informe dentro de los 10 días de presentado el informe. El deudor y quienes hayan solicitado verificación pueden presentar observaciones al informe, son agregados sin sustanciación y queden a disposición de los interesados para su consulta.

Otras responsabilidades del síndico.

La enajenación de los activos de la quiebra puede recaer en martilleros, bancos comerciales o de inversión, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada.

Si el martillero es designado por el juez, debe tener casa abierta al público y 6 (seis) años de antigüedad en la matricula. El martillero no tiene derecho de retribución por parte del concurso, ya que solo cobrara comisión del comprador. Este puede realizar gastos impuestos por ley, como los edictos, los que sean de costumbre, como carteles y volantes, y los que autorice expresamente el juez, tal como puede ser una publicidad

extraordinaria. Los demás enajenadores, institucionales o expertos individuales, son asimilados en cuanto a su retribución a los martilleros.

Con el tema de los evaluadores (la versión original era estimadores la cual fue modificada), dicha función de la valuación de acciones ha sido reservada a bancos de inversión, entidades financieras o estudios de auditoría con más de 10 años de antigüedad, en lugar de las instituciones y expertos en materia financiera. cada 4 (cuatro) años la Cámara de Apelaciones forma una lista de evaluadores. De dicha lista el comité de control propondrá una terna de evaluadores, sobre la cual elegirá el juez.

La remuneración del evaluador la fijara el juez en la misma oportunidad en que regule los honorarios de los demás funcionarios y abogados, y se hará sobre la base del trabajo efectivamente realizado, sin consideración del monto de la valuación.

Asesoramiento y alcance del profesional.

El síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia excede de su competencia, y patrocinio letrado. En todos los casos los honorarios de los profesionales que contrae son a su exclusivo cargo (no permite incluir los honorarios de asesoramiento como gastos del concurso). Diferente es el tratamiento dado al comité de acreedores que, si contrata asesores profesionales puede poner los honorarios a cargo de los gastos del concurso.

La regla general, el síndico debe actuar personalmente. Cuando se trate de estudios, estos deberán individualizar al profesional que asume el deber de actuar personalmente, el indicado no podrá ser reemplazado salvo causa justificada, admitida por el juez. La actuación personal se extiende aun cuando deban cumplirse actos fuera de la jurisdicción del tribunal, sino existen fondos para atender a los gatos de traslado y estadías o si media otra causa justificada, se requiere su comisión al agente fiscal de la respectiva jurisdicción por medio de rogatoria al juez que corresponde. Sin embargo, el juez puede otorgar al síndico apoderado con cargo a gastos del concurso, a los fines de su desempeño en actuaciones que tramitan fuera de su tribunal.

Regulación de honorarios.

En materia de remuneración la norma tiende a evitar la utilización discrecional de los fondos del concurso. La regulación de honorarios tiene en cuenta algunas particularidades, entre las que cabe señalar las siguientes: a) existe una oportunidad para la justipreciación de honorarios, fuera de la cual no pueden efectuarse regulaciones parciales o fragméntales, b) los porcentuales para fijar las retribuciones son máximos o en conjunto y c) no existan normas expresas sobre la proporción que a los funcionarios y letrados corresponda dentro de límites total de honorarios.

Los honorarios de los funcionarios (síndicos, coadministradores y controladores) deben ser reguladores por el juez, al homologar el acuerdo preventivo, al sobreseer los procedimientos por avenimiento, al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponde a lo liquidado en ella y al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra.

En caso del acuerdo preventivo, los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor son regulados sobre el monto del activo estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al 1% (uno por ciento) ni superior al 4% (cuatro por ciento), teniendo en cuenta el tiempo de desempeño y los trabajos realizados.

Con el mismo criterio las regulaciones no pueden exceder el 4% (cuatro por ciento) del pasivo ni ser inferior al 2% (dos por ciento) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso.

Para el caso de un activo estimado supera la suma de cien millones de pesos ($100 000 000), los honorarios previstos en este articulo no podrán exceder el 1% del activo estimado.

Para la quiebra liquidada, la regulación de honorarios tanto los funcionarios como profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo ser inferior al 4% (cuatro por ciento), ni a 3 (tres) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que se tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al 12% (doce por ciento) del activo realizado.

En casos de extinción o clausura las regulaciones se calculan, cuando concluya la quiebra por pago total o cuando se clausure el procedimiento por falta de activo o se concluya la quiebra por no existir acreedores verificados, se regulan los honorarios teniendo en cuenta la labor realizada.

Para este caso en particular de la continuación de la empresa se trata de una retribución adicional por la gestión empresarial o "management", se regulan en total para el síndico y coadministrador, hasta el 10% (diez por ciento) que se retribuye con el resultado neto de la explotación y no con fondos provenientes de la realización del activo. De acá surgen dos alternativas:

- El pago de una cantidad determinada al coadministrador, sin depender del resultado neto o concurriendo con este luego de superada la suma fijada.
- El pago por periodos de la retribución del síndico y coadministrador, según las pautas de este precepto. El coadministrador solo tiene derecho a honorarios de conformidad y el precedente, sin participar del producto de los bienes.

Por el tema de pagos de servicios deben retribuirse mensualmente o de operaciones contratadas por una cantidad determinada, cuya remuneración depende de estimación judicial.

El caso particular es el de los honorarios en incidentes en los procesos de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regulan los honorarios de acuerdo a lo previsto en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado.

Deberes y facultades del síndico.

Trataremos en este lugar de las facultades de orden procesal según corresponda al síndico del concurso. Compete al síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puede haber incidido en ella y la determinación de sus responsables. Al fin tiene, entre otras, las siguientes facultades.

- Librar toda cedula y oficios ordenados, excepto los que se dirijan al presidente de la Nación, gobernadores, ministros y secretarios del estado, funcionarios de análogo jerarquía y magistrados judiciales.
- Solicitar directamente informes a entidades públicas y privadas, en caso que el requerido entienda improcedente la solicitud, debe pedir al juez se la deje sin efecto, dentro del quinto día recibido.
- Requerir del concurso o terceros las explicaciones que se estime pertinentes. En caso negativo o resistencia de los interpelados y puede solicitar al juez la aplicación por actos ineficaces, autorización para viajar al exterior y puede ordenar el auxilio de la fuerza pública en caso de ausencia injustificada.
- Examinar, sin necesidad de autorización judicial alguna, los expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventile una cuestión patrimonial del concursado o vinculada directamente con ella.
- Expedir certificados de prestación de servicios de los dependientes, destinados a la presentación ante los organismos de seguridad social, según constancias de la contabilidad.
- En general, las atribuciones de carácter procesal que la ley otorga al sindico le confieren una autonomía suficiente como para activar la formación del proceso sin necesidad de recargar la labor del juzgado con peticiones de mero trámite, salvo aquellas medidas cuya ejecución requieren la aplicación de la potestad jurisdiccional,
- Esta obligación se vincula al procedimiento establecido para revisar legajos y formular impugnaciones y observaciones en el domicilio del síndico. Durante el periodo de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, debe tener oficina abierta al público en los horarios que determine la reglamentación que al efecto dictara la Cámara de Apelaciones respectiva.
- El síndico debe dar un recibo con fecha y horario bajo su firma o de la persona autorizada expresamente en el expediente, de todo lo escrito se presenta en su oficina durante el periodo de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, y acompañado de una copia de todo lo escrito. Este recibo sirve como reguardo en beneficio de quien presento el escrito en la oficina del síndico.
- El síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado, salvo los que deriven de lasos de familia en la medida dispuesta por ley.

Actuación del ministerio publico.

el ministerio fiscal es parte en los supuestos de impugnación en la resolución que se dicte, si se trata de sociedades con responsabilidad limitada , sociedades por acciones y aquellas que tenga participación el estado nacional, provincial o municipal se aplica los supuestos especiales, salvo impugnación deducida hecha por la aplicación de este procedimiento.

No perime la instancia en el concurso. En todas las demás actuaciones y en cualquier instancia, la perención se opera a los 3 (tres) meses, en cuanto no esté expresamente dispuesto por esta ley, se aplican las normas de las leyes procesales del lugar de juicio que sean compatibles con la rapidez y economía de trámite concursal. Con copia de todas las actuaciones fundamentales del juicio y las previstas especialmente por esta ley que se forma un legajo para disposición de los interesados en secretaria.

Por su parte el juez tiene la dirección del proceso, pudiendo dictar todas las medidas, causas y de investigación que resulten necesarias. A tales fines se puede disponer la comparecía del concursado ya sea en actos ineficaces y efectos personales respecto del fallido y demás personas que puedan contribuir a los fines señalados, y por otra parte la presentación de documentos que el concursado o terceros tengan en su poder, deben ser devueltos cuando no se vinculan a hechos controvertidos de los cuales sean parte litigante.

Incidentes.

El incidente en una contingencia del proceso, o sea, una cuestión accesoria del juicio principal, que se suscita durante su tramitación y que guarda relación con el objeto del pleito o de la causa.

Toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y no se halle sometida a un procedimiento especial, debe tramitar en pieza separada, en las formas previstas por las disposiciones. (Puede haber incidentes genéricos e incidentes específicos).

Tramite en el escrito en que se plantee el incidente debe ofrecerse toda la prueba y agregarse la documentación. Si es juez estima manifiestamente improcedente la petición, debe rechazarlo sin más trámite. La resolución es apelable al solo efecto devolutivo. Si admite formalmente el incidente, corre por 10 (diez) días el que se notifica por cedula.

La prueba debe diligenciarse en el término que el juez señale dentro del máximo de 20 (veinte) días. Si fuera necesario fijar audiencia dentro del plazo establecido. Para que produzca toda la prueba que la exija. Corresponde a las partes para que la prueba se reciba en términos fijados; el juez puede declarar de oficio la negligencia producida y también dictar resolución una vez vencido el plazo, aun cuando la prueba no esté totalmente diligenciada, si estima que no es necesaria su producción.

La prueba pericial se practica por 1 (un) solo perito designado de oficio, salvo que la naturaleza del asunto el juez estime convente la designación de 3 (tres).

No se admiten más de 5 (cinco) testigos por cada parte, en caso de complejidad puede ser un número mayor y que se proponen con la restante prueba. Si existieran simultaneidad de incidentes y sean conocidas por quien las promueve deben ser planteadas conjuntamente.

Homologación.

No deducidas las impugnaciones en término, o al rechazar las interpuestas, el juez deberá dictar resolución de homologatoria del acuerdo en el plazo de 10 (diez) días sin reconocerle la facultad de apartarse de lo convenido.

Si se considera una propuesta única, aprobada por las mayorías de ley, debe homologarla. Si considera un acuerdo en el cual hubo categorización de acreedores quirografarios y consiguientes pluralidad de propuestas, el acuerdo no puede ser impuesto los acreedores con privilegio especial que no lo hubieran aceptado y en ningún caso el juez homologara una propuesta abusiva o en fraude a la ley.

La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento. Esta dicha resolución dispondrá la transferencia de las participaciones societarias o accionarias de la sociedad deudora oferente debiendo este

depositar judicialmente a la orden del juzgado interviniente el precio de adquisición, dentro de los 3 (tres) días de notificado la homologación por ministerio de la ley.

Si el acreedor o tercero no depositare el precio de la adquisición en el plazo previsto, el juez declara al concursado en quiebra, el depósito actúa aquí como seña penitencial, pues lo pierde quien no cumplió la prestación garantizada.

Conclusión del concurso.

Una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso en el cual concluye la intervención del sindico, antes de proceder a esta paso revisaran las garantías pertinentes y mantendrán los bienes por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores.

El juez ha pedido del deudor y con vista a los controladores del acuerdo, podrán autorizar la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general. La conclusión del concurso cesan las limitaciones del deudor.

La resolución debe publicarse por 1 (un) día, en el diario de publicaciones legales y 1 (un) diario de amplia circulación; siendo la misma apelable.

El cumplimiento del acuerdo será declarado por resolución judicial emanada por el juez que intervino en el concurso, a instancias del deudor y los controladores del cumplimiento del acuerdo. El deudor no podrá presentar una nueva petición del concurso preventivo hasta después de transcurrido 1 (un) año, contado a partir desde la fecha declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo, ni podrá invertir la quiebra en concurso preventivo.

Informe final.

El síndico después de presentar los informes anteriores presenta el informe final, a partir de los 10 (diez) días después de aprobado la ultima enajenación, el síndico debe presentar un informe en 2 (dos) ejemplares, que contenga:

- Rendición de cuentas de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes.
- Resultado de la realización de los bienes, con detalle producido de cada uno.
- Enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.
- El proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.

Los tres primeros incisos integran la llamada fas informacional de esta etapa de procedimiento.

Presentado el informe, el juez regula honorarios, de conformidad, los que podrán ser apelados a cuyo efecto deben ser notificados en la publicaciones ordenadas.

Se publican edictos por 2 (dos) días, en el diario de publicaciones legales, haciendo conocer la presentación de informe, el proyecto de distribución final, y la regulación de honorarios de primera instancia, y si la causa lo permite, puede ordenarse la publicación en otro diario. La finalidad principal de esta publicidad es posibilitar el control de los interesados en el resultado de la liquidación.

El fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro de los 10 (diez) días siguientes, debiendo acompañar 3 (tres) ejemplares. Son admisibles solamente las que se refieren a omisiones, errores, o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos. Si el juez lo estima necesario, puede convocar a audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba que intenten valerse. Formuladas las observaciones o realizada la audiencia en su caso, el juez resolverá en un plazo máximo de 10 (diez) días contados a partir de que la regulaciones queden firmes una vez resueltas, en el sentido que sea, por la cámara. La decisión sobre las observaciones “causa ejecutoria”, vale decir, es inapelable, salvo que se refiere a la preferencia o rango del apelante dentro del proyecto, o a errores materiales de cálculo.

La distribución final se modifica proporcionalmente y a prorrata de las creencias, incorporando el incremento registrado en los fondos en concepto de acrecidos, y deduciendo proporcionalmente y a prorrata el importe correspondiente a las regulaciones de honorarios firmes. Es decir, literalmente establecida la proporción o porcentaje que corresponde a cada acreedor, se ajustara la distribución, incrementada

con los nuevos fondos tales como los intereses acrecidos y serán deducidos los honorarios ya regulados y firmes.

Aprobado el estado de distribución, se procede al pago del dividendo que corresponde a cada creedor. El juez puede ordenar que los pagos se efectúen directamente por el banco de depósitos judiciales, mediante planilla que debe remitir con los datos pertinentes y también puede disponer que se realicen transferencias a cuentas bancarias que indiquen los acreedores, con gastos a costa de estos.

El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución caducada al año contado desde la fecha de su aprobación. La caducidad de produce en pleno derecho y es declarada de oficio, destinando los importes no cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común.

CASO II. PARAGUAY.

Ley de Quiebras.

Ley 154.

Sancionada: 9 de diciembre del 1969.

Promulgado: 13 de diciembre de 1969.

Introducción.

La sindicatura general de quiebras como organismo auxiliar de la Corte Suprema de Justicia. Constituye su función principal administrar y realizar los bienes de la personas que sean declaradas en quiebras, liquidar y pagar sus deudas, y desempañar las funciones que se encomienda en esta ley.

La sindicatura es la de controlar los bienes del acreedor y del deudor y procura prevenir los abusos, el propósito es evitar o remediar, cuando aun sea oportuno, cualquier tipo de abuso o falsedad como también cualquier acción que pueda redundar en perjuicio de la sociedad.

El examen de la actividad de los órganos establecidos por leyes administrativas o especiales, llevados a carga de uno o más síndicos, también se encuentra también regido en el código civil para el desempeño de su cargo.

Principios Procesales.

Desde la declaración de la quiebra se suspende el derecho individual de los acreedores para promover ejecuciones contra los bienes del deudor. Los acreedores con garantías reales tienen derecho para que el síndico, con autorización judicial, pueda retirar la prenda en beneficio del concursado pagando el importe de la deuda y los trabajadores con créditos provenientes de un contrato de trabajo, con medios establecidos en las leyes laborales.

Los juicios promovidos por o contra el fallido que tenga contenido patrimonial serán continuados por el sindico o contra él. Excepto los juicios relativos a bienes y derechos cuya administración y disposición conserve el fallido.

Las obligaciones concertadas en el extranjero en moneda distinta a la nacional, se convertirán en moneda de curso legal, y en tipo de cambio que regia a la fecha del auto declarado la quiebra.

La declaración de la quiebra no resuelve contratos bilaterales. Tampoco podrán hacerse valer en la quiebra los créditos que provengan de una liberalidad, ni en la sucesión concursada, los legados.

La declaración de la quiebra pronunciada en el extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la republica ni para disputarlas los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio nacional, ni para anular los actos que hayan tenido con el fallido. También declarado la quiebra por los tribunales de la republica, no se tendrán en cuenta a los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el extranjero, sino pagados íntegramente los acreedores de la republica, resultase un remanente.

Características del cargo.

Los síndicos deben ser idóneos para el control que le corresponde ejercer sea eficiente, atendiendo la importancia y complejidad de problemas. Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y las reglamentaciones lo imponen.

Los síndicos cumplen un papel determinante en la conmoción de juicios que actuara en defensa de acreedores y protege los derechos del fallido.

Para poder ser nombrados síndicos debe ser de nacionalidad paraguaya y tener varios años de experiencia en su profesión.

El síndico es elegido por la Corte Suprema de Justicia y consultado por el síndico general. Ambos síndicos actúan en la quiebra, según disposiciones de la ley.

Designación del Síndico General.

Este es un organismo auxiliar de la corte suprema. La sindicatura general de quiebras con asiento en la Capital, será ejercido por un funcionario con el titulo de sindico general o por agentes con el título de síndicos.

El sindico general deberá ser Paraguayo, abogado, y haber cumplido 30 (treinta) años de edad y ejercido la profesión o desempeño de magistratura judicial durante 5 (cinco) años como mínimo. Será nombrado por el poder ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de justicia, durara 5 (cinco) años y podrá ser reelecto.

Los sueldos del síndico general serán establecidos por el presupuesto general de la Nación, este tendrá la categoría presupuestaria equivalente a la de miembro de tribunal apelación.

En caso de impedimento, el síndico general será sustituido por el fiscal general del Estado. El juez designara como síndico de la convocación de acreedores o de la quiebra propuesto por el síndico general.

Designación del síndico.

Los síndicos, cuyos números serán fijados periódicamente por la Corte Suprema de Justicia, y deberán ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido 25 (veinticinco) años de edad, poseer título de abogado o de doctor en ciencias económicas o licenciado en ciencias contables y administrativas, y ejercido la profesión o magistratura judicial durante 3 (tres) años como mínimo. Duraran 1 (un) año en sus funciones y podrán ser reelectos.

Los abogados cuyos servicios sean necesarios, los expertos en contabilidad o de otra índole y los demás funcionarios auxiliares que se requieran en casos determinados. Serán contratados por la Corte Suprema de Justicia para cada caso a propuesta del síndico general y remunera por la masa.

Los honorarios del síndico está establecido dentro del presupuesto general de la Nación, la categoría equivalente al presupuesto al juez de primera instancia.

Los síndicos deberán presentar informes mensuales sobre la actividad que desarrollen y el estado de los juicios en que intervengan.

No podrán ser síndicos en la quiebra.

Los conyugues o parientes de los directores por consanguineidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive, y por afines dentro del segundo.

No podrá ser síndico del juicio el que fuere el pariente dentro del cuarto grado, de consanguineidad o afinidad del convocatorio o fallido, o de los directores, administradores o gerentes del deudor. Todos los no que cumplan con determinadas requisitos establecidos en la ley o los que cometan en su defecto violación por el hecho de ejercer su cargo.

Funciones del Síndico General.

El síndico general tendrá la dirección superior y la responsabilidad del buen funcionamiento de la institución, e impartirá al personal de su dependencia las instrucciones generales y particulares, de la que no se podrá adoptar sin consulta previa.

El sindico general podrá intervenir directa y personalmente en cualquier convocación o quiebra, en tal caso tendrá en el juicio respectivo los mismos derechos y obligaciones que el sindico actuante, y con la intervención directa del sindico general cesara la intervención del sindico interviniente mientras dure la de aquel.

El síndico general velara porque los concursos y quiebras se tramitan rápida y correctamente, y mantendrá un cuidado control de todos los movimientos de fondos.

En conocimiento de falta o mal desempeño de los síndicos o del personal de su dependencia, el síndico general corregirá los defectos o abusos que comprobase. En casos graves podrá suspender a cualquier funcionario de la sindicatura, inclusive a los síndicos, si estos estuvieran actuando en algún juicio, propondrá al juzgado un sustituto. La designación de este se hará por el juzgado.

Tanto el síndico general como el juez que entiende la causa, el deudor y el acreedor pueden reclamar ante dichos entes judiciales, por la corrección de cualquier error, negligencia o abuso de poder del síndico, sin perjuicio de acciones que le correspondieran contra el síndico.

La remoción de los síndicos procederá por resolución judicial, a petición del síndico general, del deudor o cualquiera de los acreedores por faltas graves o mal desempeño de sus funciones. Cuando se ejecute la remoción, se elevaran los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia para que proceda a la destitución del síndico. Tener en cuenta que una vez ejecutada la resolución del juzgado se rechaza la remoción del síndico no se podrá volver a plantear la remoción por los mismos hechos.

Incidentes.

Para los incidentes se sigue un procedimiento del escrito inicial y de los documentos presentados se correrá un traslado por 5 (cinco) días comunes a las partes interesadas en dicha cuestión. Tanto en el escrito como en la contestación se acompañara de toda la prueba instrumental que obrare en poder de las partes, sino lo estuvieran a disposición, se ofrecerán las demás pruebas que se pretendieron producir.

Evacuado el traslado o vencido el plazo sin que las partes lo hubieran hecho, el declarara de puro derecho o abrirá la causa a prueba, por un plazo no mayor de 15 quince) días. Las pruebas deben ser producidas dentro del plazo exigido y el juzgado habilitara las audiencias para recibirlas, en caso de admisibilidad de la prueba testifical. Cada parte no podrá presentar más de 7 (siete) testigos.

Declarada la cuestión de puro derecho y vencido el plazo de prueba, el juez pronunciara el fallo dentro de los 5 (cinco) días. Se tramitaran como incidentes:

- La impugnación del concordato.
- La demanda de anulación del concordato.
- El pedido de revocación del auto en la quiebra.
- El pedido de verificación o graduación de créditos no presentados en tiempo oportuno.
- La acción de restitución o separación en poder del fallido o de la masa.

- La calificación de la conducta patrimonial del deudor.
- La oposición al pedido de rehabilitación.
- El pedido del sindico para proceder a la ocupación de los bienes en los caso mencionados en el.
- El pedido de remoción del síndico.
- El pedido de rescisión del contrato de locación.
- El pedido de estimación de los créditos por obligaciones que no sean de dar sumas de dinero.

Recurso de reposición.

El recurso de reposición procederá contra toda providencia dictada sin sustanciación, los autos interlocutores que causen gravamen irreparable cuando fueren dictados de oficio y los autos interlocutores que decidan incidentes dictados sin audiencia de parte contraria.

Se impondrá dentro de los 3 (tres) días la resolución siguiente al de la notificación, caso contario se tendrá por no interpuesto el recurso. El juez podrá resolver el recurso sin audiencia de la otra parte en este caso la resolución será recurrible y lo resolverá en un plazo de 5 (cinco) días.

El recurso de apelación es para poner fin a dichas resoluciones, que hagan imposible su continuación o importen la paralización del juicio o del incidente, se procederá contra los autos interlocutores que resuelvan incidentes y causen gravamen irreparable. El plazo será de tres 3 (tres) días y se interpondrá por escrito o en el acto de la notificación. La apelación se otorgara siempre en relación y en el efecto devolutivo, salvo los casos que la ley disponga lo contrario.

La nulidad se otorga de resoluciones apelables, cuando hubiesen sido dictados con violación de las leyes, se hubiera omitido información en el juicio, o en su defecto cuando por expresa disposición de la ley anulen las actualizaciones. El recurso de nulidad podrá hacerse independientemente, conjunta o separadamente con el de la apelación, en el cual se consideraran implícito y regirá a su respecto lo dispuesto para este último.

Si el juez denegare el recurso de apelación o nulidad, la parte que se sienta agravada podrá directamente reclamar ante el tribunal de apelación tanto en el fuero civil y comercial, pidiendo que le otorgue el recurso, en el mismo escrito expondrá todas la razones que lo llevaron a actuar de esta manera.

Intervención del Agente Fiscal.

Para conocer la convocación de acreedores y de la quiebra, el juez de primera instancia de la justicia da el lugar donde el deudor tiene su negocio, su sede oficial o domicilió. Si tuviera varios establecimientos el juez se encargara de indicar donde el deudor tiene su sede administrativa o negocio principal y en el caso que no tuviere establecimiento, o no se pudiera comprobar será competente el domicilio del juez real o el de legal.

El agente fiscal será parte en los juicios de convocación y quiebra, a efecto de prevenir o perseguir todo dolo o fraude o violación de las disposiciones legales.

El juzgado o tribunal podrá disponer de las notificaciones personales o por cedula de aquellas resoluciones que estime conveniente. El sindico, el agente fiscal, y los interesados en el juicio están obligados a comparecer los efectos legales que tuviesen de la convocación o quiebra y no podrán alegar en ningún caso, que no tuviesen conocimiento de tale publicaciones.

Siempre que este ley o tribunal disponga de una resolución se notifica por edicto, salvo disposición en contrario, que deben publicarse avisos por tres días consecutivos en el diario del asiento del juzgado. Si no hiciere, el juzgado designara el diario en que se publicara. La notificación se entenderá hecha el día último de la publicación.

Rehabilitación del concursado.

Tienen derecho a rehabilitación todos los deudores declarados en quiebra. Esta a su vez hace cesar todas las inhabilitaciones que las leyes imponen al fallido, también se procederá la rehabilitación vencido los plazos para promover el incidente de calificación de la conducta patrimonial del deudor sin que aquel se hallase pendiente de

sustanciación, o si promovido, no se califique de culposa o dolosa, siempre que no estén pendientes de procedimientos en lo criminal por delitos producidos por la quiebra.

La rehabilitación se pedirá al juez con toda la documentación necesaria, y la solicitud será comunicara a los acreedores por edicto publico por cuenta del interesado, durante 8 (ocho) días, en 2 (dos) diarios de gran circulación designado por el juez. Dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la última publicación, cualquier acreedor podrá oponerse a la rehabilitación, en escrito presentado al juez, fundándose en requisitos en no tener todos los requisitos exigidos por la ley.

Vencido el plazo sin haberse oposición, o si la hubiera, el juez, con audiencia del fiscal y del sindico, si este se hallare en funciones dictara sentencia haciendo o no lugar a la rehabilitación. Admitida la rehabilitación, la resolución se inscribe en el registro general de quiebras, y si el rehabilitado lo pidiera, autorizara que lo publiquen por 5 (cinco) días por cuenta de los mismos.

Homologación del Concordato.

Hace obligatoria sus clausulas para todos los acreedores quirografarios cuyos títulos fuesen anteriores al auto que hubiese admitido la convocación, aun sin participar en el procedimiento o hubiesen votado contra el concordato.

El concordatario se libera de los codeudores, fiadores y aquellos que hayan tenido contra él una acción regresiva, en la misma forma y monto acordado por el concordato. Si no se hubiese impugnado el concordato, o si impugnado y sustanciado el procedimiento se hubiere rechazado la impugnación el juez lo homologara.

Con la homologación del concordato cesan las limitaciones a los acreedores y en el ejercicio de acciones individuales deben respetarse las estipulaciones del concordato.

Homologado el concordato y hasta su total cumplimiento el deudor no podrá realizar actos ajenos en el negocio o industria sin expresa autorización del síndico.

El síndico continuara en sus funciones hasta el cumplimiento total del concordato.

Tareas del Síndico.

El síndico transcribirá a cada unos de los acreedores en carta certificada o telegrama colacionado el extracto del auto. La falta de remisión o recepción será de nulidad este procedimiento.

El síndico estudiara la situación del deudor, investigara sus libros y papales, vigilara la contabilidad y todas las operaciones que efectuase, levantara el inventario general de sus bienes y los comparara con los presentados por el deudor.

El síndico está obligado a realizar investigaciones en el domicilio del deudor.

El síndico informa al juzgado de todos los conocimientos que llegase a acto prohibido y podrá pedir al juzgado que dicte medidas de seguridad.

El síndico está obligado a tomar todas las providencias necesarias para la guarda de los bienes, libros y papeles del fallido, para la cual tomara posesión de ellos con intervención del funcionario que el juez designe.

El síndico que intervine en la quiebra abrirá la correspondencia epistolar, telegráfica y caligráfica del fallido en su presencia y le entrega al que fuere puramente personal.

Con autorización del juez el síndico podrá proceder a la venta inmediata de aquellas cosas perecederas o deterioradas o que estén expuestos a una grave disminución de sus precios, o que su conservación sea muy elevada.

El síndico con autorización del juez está obligado a pagar a sus trabajadores sus créditos devengados total o parcialmente en los últimos meses anteriores a la declaración de la quiebra y las indemnizaciones en dinero a que tengan derecho a la terminación de su contrato de trabajo.

Informe final de los síndicos.

Verificaciones créditos con garantía real y con privilegio y las prestaciones de créditos periódicas. Verificación de créditos quirografarios. Verificación de las rentas vitalicias y los créditos privilegiados. Finalizada la verificación y graduación de los créditos, el

síndico presentara cada cuatro meses, salvo el juez establezca un plazo distinto, un estado de sumas disponibles y un proyecto de distribución provisional de las mismas, con las reservas necesarias para créditos litigiosos y para los condicionales.

Las obligaciones en el extranjero y los distintos tipos de contratos entres ellos los bilaterales. Las obligaciones suscriptas endosadas o garantidas solidariamente por personas declaradas en quiebra.

Informe del inventario definitivo y el avaluó de todos los bienes.

La venta de bienes ya sea por remate o subasta con ayuda del martillero público que designe el juez de una terna presupuesto por el síndico.

Informe del síndico con respecto a que el deudor incurrió en actos de conducta dolosa.

Informe contable corresponde a los síndicos, examinar los libros y la documentación que lo crea convienes, verificar la disponibilidad de títulos y valores, así también sus obligaciones sociales y cumplimiento, fiscalizar la liquidación la sociedad la cual corresponde a la sindicatura velar por las por las normas y formas liquidataria

CASO III. URUGUAY.

Ley de proceso concursal.

Ley 18387.

Promulgada: 23/10/2008.

Publicada: 03/11/ 2008.

Introducción.

Durante más de 4500 (cuatro mil quinientos) años hace atrás, tanto la morosidad como la falta de de pago para el cumplimiento de sus obligaciones, en este lapso temporal se ha suscitado todo tipo de tratamiento y prevención de la falta de pago de una deuda. En líneas generales muchas culturas han tratado con saña la figura de las partes involucradas (deudor, acreedor), pudiendo llegar al análisis contemporáneo de dicha situación de insolvencia y si no es conveniente un nuevo cambio de paradigma que posibilite la aplicación de las nuevas teorías y del deudor concursado en atención a los benéficos que pudiere operar en los créditos.

Los presupuestos para la apertura del concurso son sustancialmente distintos a los del procedimiento individual, el procedimiento tiende a que se hagan efectivas las sanciones del incumplimiento de una obligación.

Para Sánchez calero y S.C. Guilarte (tomo II, pagina 556) el procedimiento concursal tiene por finalidad el evitar que con las ejecuciones individuales cobren únicamente los acreedores más diligentes, los más audaces o los que están más cerca del deudor, mientras que los restantes corren el riesgo de no cobrar sus créditos.

Principios Procesales.

El principio de procedimiento concursal es considerado universal en cuanto afecta a todos los acreedores siempre y cuando se conviertan en concurrentes del patrimonio

desde el momento en que participaron en el procedimiento en las formas prescriptas para el reconocimiento de créditos, aun cuando sus créditos fuesen líquidos, condicionales, a término, no vencidos, discutidos, ignorados, o de titular ausente. Según Martínez Blanco la universalidad guarda paralelismo con el patrimonio.

Que tengan igualdad de trato todos los acreedores e incluyendo a quienes tengan privilegios según la ley. Otro principio procesal es al inalterabilidad del patrimonio concursal luego de declarado el mismo, para ello es necesario la limitación en los derechos patrimoniales del deudor común, al quitarle todo o parte del poder de administración y/o deposición sobre sus bienes.

Principio de la conservación de empresa, continuidad de la empresa económica. La caída de un deudor empresario es grave, importa porque desaparece una unidad productiva y mediante la ley de concursos se trata evitar o caso contario llegar a un arreglo.

La normativa pretende la continuación de la actividad económica bajo en control de un interventor o sindico, en el cual median para ambas partes de manera imparcial de los intereses de la economía y de la justicia, y el sindico cumple el rol de auxiliar de la justicia.

Características del cargo.

La inscripción se hace en el registro correspondiente de síndicos e interventores concursales, cada 4 (cuatro) años la Corte Suprema llamara a los interesados para integrar una lista con un mínimo de 30 (treinta) titulares y 30 (treinta) suplentes preferenciales elegibles como síndicos e interventores concursales.

Para ser inscripto en el registro se requiere ser profesional universitario y tener como mínimo 5 (cinco) años de ejercicio profesional. La selección se realizara mediantes distintos procesos teniendo en cuenta los antecedentes y experiencia de los postulantes, la cual otorga prioridad a las entidades universitarias o instituciones gremiales de profesionales universitarios. En cuanto no existan egresados de estos cursos en número suficiente, se dará prioridad a los abogados, contadores públicos o licenciados en administración de empresas.

Cuando la complejidad del concurso así lo exija, el síndico e interventor podrá solicitar del juez la autorización para nombrar auxiliares.

Designación y aceptación del cargo.

El síndico o interventor será designado por el juez en la sentencia que declare el concurso, de entre aquellos profesionales universitarios o sociedades de profesionales o instituciones gremiales representativas con actuación en materia concursal con personería jurídica inscriptos en el registro de síndicos e interventores concursales que llevara la Corte Suprema de Justicia. Las mismas personas elegidas como síndicos serán interventoras.

En los concursos radicados en el interior del país y en los pequeños concursos, la designación podrá recaer sobre profesionales universitarios no inscriptos en el registro de síndicos e interventores concursales, a condición de que sean abogados, contadores públicos y licenciados en administración de empresas con un mínimo de 5 (cinco) años de ejercicio profesional o egresados de los cursos de especialización para síndicos e interventores concursales.

El nombramiento de síndico o de interventor será comunicado al interesado por el medio más rápido. Dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la comunicación, el nombrado deberá comparecer ante el juzgado para aceptar el cargo. No podrá rehusar el cargo, salvo que medie causa grave, la cual será apreciada por el juez con criterio estricto, o que renuncie además a su inscripción en el registro de síndicos o interventores concursales.

En caso de falta de aceptación de cargo el juez procederá de inmediato a un nuevo nombramiento, aceptado el cargo el nombrado solo podrá renunciar por causa grave.

El nombramiento y la aceptación de los auxiliares serán puestos en conocimientos del juez del concurso. Hasta que dicha comunicación tenga lugar, los auxiliares no podrán ejercer sus funciones encomendadas.

El sindico e interventor podrá ser recusado por cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración del concurso. Son causas de recusación las circunstancias constituidas de incompatibilidad o inhabilitación, así como los establecidos por ley

procesal para la recusación de peritos, la recusación de estos será por lo establecido en la ley procesal y no tendrá efecto suspensivo.

Inhabilitados para desempeñar el cargo.

Las incompatibilidades y prohibiciones hacen que no puedan ser nombrados síndicos o interventores.

- Quienes no puedan ser administradores de sociedades comerciales.
- Quienes hubieren prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con este en los últimos 5 (cinco) años.
- Quienes, en el último año, hubieran sido nombrados síndicos o interventores en dos concursos.

A estos efectos, los nombramientos efectuados en sociedades pertenecientes al mismo grupo se computaran como uno solo. En el caso de sociedades de profesionales e instituciones gremiales de empresarios con personería jurídica, este número se elevara 10 (diez).

Función del cargo.

Tanto el síndico, interventor y los auxiliares cuyo nombramiento hubiese autorizado el juez del concurso responderán frente al deudor y los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa del concurso por los actos y omisiones contrarias a ley o por los realizados sin la debida diligencia.

La acción se promoverá, en vía ordinaria, ante el juez del concurso y prescribirá a los dos años a partir del momento en que, por cualquier causa, el síndico o interventor hubiera cesado en su cargo. Si la sentencia contuviera condena a indemnizar por daños y perjuicios, el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa, tendrá derecho a que, con cargo a esa indemnización, se le reembolsen los gastos del proceso y

se le satisfaga hasta el 50 % (cincuenta por ciento) del crédito que no hubiera percibido en el concurso.

El sindico y el interventor no podrá adquirir por sí o por persona interpuesta bienes y derechos que integran la masa activa del concurso. Si lo hicieren quedaran inhabilitados como síndicos e interventores y deberán reintegrar a la masa, sin contraprestación alguna, el bien o derecho que hubieren adquirido.

Profesionalidad.

El sindico o interventor deberá desempeñar su cargo con diligencia de un ordenado administrador y de un representante legal.

Para Rippe y Holz (ob. Cit. Pág. 114) esto supone prolijidad, lealtad, cuidado, meticulosidad. Leal es aquella conducta que se realiza en el mejor interés del sujeto al que se les presta el servicio, priorizando aquel sobre el propio, criterio amplio y flexible que deberá analizarse e interpretarse de acuerdo a cada caso concreto.

En el caso que cuando concurra con justa causa, el juez, de oficio o de petición de cualquier de las personas legitimadas para solicitar la declaración del concurso, podrá disponer del cese del sindico o interventor, en esta situación el juez del concurso procederá de inmediato a un nuevo nombramiento.

Honorarios.

Los síndicos o interventores tendrán derecho a ser retribuidos con cargo a la masa.

La reglamentación aprobara el arancel aplicable a la actividad de los síndicos e interventores atendiendo a la cuantía del activo, a la complejidad del concurso, a la duración de sus funciones y al resultado de su gestión.

El juez, previo informe del síndico o del interventor, fijara cuantía de la retribución y la forma en que deba ser pagada.

La decisión judicial que fija la retribución del síndico o del interventor podrá ser recurrida por los mismos, así como por las personas legitimadas para solicitar la declaración del concurso, quienes deberán expresar la suma que consideran que deberían pagar. El recurso tendrá efecto suspensivo respecto del importe por el que exista controversia.

La retribución que al auxiliar le corresponde será de cargo del sindico o del interventor, salvo cosas de gran complejidad a juicio del juez.

Rendición de cuentas del síndico y del interventor.

El síndico rendirá cuentas de su gestión:

- Cuando solicite la comisión de acreedores.
- Al solicitar la suspensión o conclusión del concurso.
- En caso de cese antes de la conclusión del concurso y si lo solicitara el nuevo sindico o la comisión de acreedores. El plazo para la presentación de esta solicitud será de 1 (un) mes a contar desde la fecha en que el cese se hubiera producido.

El interventor deberá rendir cuentas de su gestión cuando lo acuerde el juez del concurso lo crea conveniente a solicitud del la Comisión de Acreedores.

Las cuentas presentadas tanto por el síndico como por el interventor y la documentación respectiva quedaran a disposición del juzgado, por el plazo de 15 (quince) días. Durante este plazo el deudor, la Comisión de Acreedores y los demás interesados que hubieran participado en el procedimiento podrán formular observaciones. En caso que no se formule las observaciones el juez las cuentas presentadas, no admitiéndose contra el auto de aprobación recurso alguno y en el caso que se formulen observaciones la sentencia que recaiga en este procedimiento podrá ser recurrida con efecto suspensivo.

Si las cuentas son denegadas, el síndico o interventor quedara inhabilitado para actuar como síndico o interventor en cualquier otro concurso de acreedores en el periodo que fije el juez del concurso, que no podrá ser inferior a 5 (cinco) ni superior a 20 (veinte)

años. Esta sanción será aplicada, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad patrimonial y criminal que su actuación pueda haber generado.

Constitución de la junta de acreedores.

Se reunirán en el lugar, día y hora fijados en la sentencia de la declaración de concurso bajo la presidencia del juez del concurso. La junta de acreedores es un órgano deliberante. Esta junta podrá prolongarse de manera excepcional, la solicitud será planteada por el deudor y será resuelta por el tribunal en audiencia, atendiendo el voto mayoritario de los acreedores concursales presentes.

El juzgado del concurso actuara como secretario de la junta. El síndico o interventor deberán asistir, salvo razón fundada bajo pena de multa, la ausencia del mismo sin justa causa, será sancionado por el juez con multa de hasta el 5% (cinco por ciento) del total del pasivo concursal.

Comisión de acreedores.

La junta de acreedores podrá nombrar, una comisión de acreedores. Compuesto por 3 (tres) titulares y 3 (suplentes). Cada uno de los miembros tanto titulares como suplentes se aligera por medio de votación. Un voto valorativo favorable de mayor representación del pasivo quirografario.

Cada acreedor votara asignando su importe de su participación en el pasivo quirografario y también podrá oponerse a la aprobación judicial alegando a la ley. La votación será nominal y publica, en el orden en que los acreedores figuren en la lista aprobada por el juez.

Los miembros titulares y suplentes deberán aceptar o rechazar el cargo dentro de las 24 (veinticuatro) horas de haber sido asignado.

Las decisiones de junta de acreedores no serán impugnadas, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir a la decisión judicial que los homologue y los acuerdos de la junta de acreedores deberán ser homologados por el juez del concurso.

Características de la junta.

En el caso de ser imposible de agotar el orden del día en la sesión de un solo día, el presidente de la junta podrá acordar la prórroga de las sesiones de la junta de acreedores durante 1 (uno) o más días hábiles consecutivos.

Podrá asistir el deudor personalmente y el acreedor cuando su crédito hubiese sido verificado y este podrá a su vez ser representado por medio de otra persona, sea o no acreedor. El presidente podrá autorizar las participaciones terceras personas que él crea conveniente.

Los pequeños acreedores ordinarios no asistan a la junta será representado por el sindico o el interventor a propuesta del convenio presentado por el deudor.

Antes de entrar en la orden del día, el secretario confecciona la lista de asistentes, donde conste su identidad, importe y los créditos del que fuere titular. Si el acreedor asiste representando voluntariamente o fuera representado legalmente por el síndico o interventor, se consiga en el acta, con sus respectivas indicaciones de identidad del representante.

Informe del síndico o del interventor.

El informe tanto del síndico como del interventor tendrá las siguientes secuencias:

- Memoria explicativa económica y jurídica del deudor, de la actividad o actividades a la que se dedica o hubiere dedicado y de las oficinas, establecimientos y explotaciones de las que fuere titular, así como de las causas del estado en que se encuentran.
- Estado de la contabilidad del deudor, con expresión de la infracciones legales y reglamentarias en la que hubiere incurrido.
- Memoria de la tramitación del concurso de acreedores, con expresión de las principales resoluciones y actuaciones realizadas por el síndico o interventor.

- En caso de que, en el momento de la declaración del concurso, el activo fuera inferior al pasivo, el informe contendrá la relación de los bienes y derechos que deban ser objeto de reintegración a la masa activa, con expresión de la causa y de la persona a las que afecte o pueda afectar la revocación. Si ya se hubiesen ejercitado acciones de integración de la masa activa, así se indicara expresamente.
- La forma más conveniente de proceder a la liquidación de la masa activa, para el caso de que no se apruebe un convenio entre el deudor y sus acreedores ni se logre realizar la venta en bloque de la empresa en funcionamiento.
- La tasación a valor de la liquidación de la empresa en partes, dicha tasación será realizada por el síndico con el asesoramiento de un experto independiente aprobado por el tribunal del concurso, a su costo. La tasación deberá expresarse en unidades indexadas.
- El informe del sindico o interventor será considerado en la junta de acreedores deberá ser presentado al juzgado con una anticipación mínima de 30 (treinta) días a la fecha fijada para la junta de acreedores, quedando de manifiesto el mismo a disposiciones los acreedores los que podrán solicitar, a su costo, copia de estas actuaciones.

Fin del proceso de concurso.

Son causas de conclusión del concurso de acreedores:

La integra satisfacción de los acreedores, cuando el concursa extingue todas sus deudas concurrentes o no, reconocidas o no, deja de tener razón la existencia del concurso. El cierre del concurso se produce si el deudor justifica haber reembolsado a todos sus acreedores. Ya sea por ingreso de fondos provenientes de una sucesión, parientes o cualquier otro medio y tiene que estar justificado por ley.

Integro cumplimiento del convenio, es cuando el concurso hubiese cumplido el acuerdo el juez debe declararlo en una resolución judicial que se dicta a instancia del deudor, acompañando la documentación en la cual se sustenta el pedido. Dentro de los 15 (quince) días, de haber sido notificado, a las personas a la que le hubiere dado traslado de la solicitud podrán oponerse a la conclusión del concurso de acreedores o impugnar la cuentas presentadas. A falta de oposición o impugnación, el juez pronunciara

sentencia declarando la conclusión, con aprobación de las cuentas presentadas por el síndico en su caso.

No previstas en la ley, muchas veces la liquidación quedan interrumpidas, cesando el procedimiento del concurso, antes de llegar a su término de distribución de la masa. El caso de la revocación del auto declaración del concurso por falsedad o insuficiencia legal de los hechos que dieron fundamento a ella. Debe recordarse que el recurso de apelación contra la sentencia no tiene efecto suspensivo. En ese caso se reintegra al deudor sus bienes, papeles y demás derechos y se coloca la situación en la que se encontraban antes de que se pronuncie la sentencia revocada.

En el caso de que hubieran transcurrido más de 10 (diez) de suspensión del concurso por inexistencia o agotamiento de la masa activa. El juez de oficio pronunciara sentencia declarando extinguido los créditos concursales, para esto debe ocurrir: siempre que se trate de un concurso voluntario, que el mismo hubiera sido calificado como fortuito y que el deudor cumpla con el deber de cooperación y de información.

Régimen internacional del concurso.

La sentencia de juez extranjero declarando la sentencia de concurso o quiebra será reconocida en nuestro país, siempre que:

- Haya sido dictado por un juez competente
- La declaración judicial haya quedado firme.
- El deudor haya tenido oportunidad de defensa.
- No sea contraria al orden público internacional.
- Y se cumpla el requerimiento contenidos en el código general del proceso.

En principio no existe ninguna diferencia de los acreedores nacionales y extranjeros, salvo los créditos laborales con privilegio general, que tendrán preferencia para cobrarse sobre los bienes ubicados en el territorio nacional.

Al solicitar el trámite de reconocimiento, el juez podrá optar medidas cautelares que considere necesarias para asegurarar la integridad del patrimonio que el deudor tuviera en territorio uruguayo.

En el caso de la declaración por un juez extranjero de concurso o quiebra de un deudor que tenga o haya tenido domicilio, centro efectivo de actividad, oficina, establecimiento o explotación en la republica, cualquiera de los legitimados podrá solicitar la quiebra en el país.

En este caso existirá presunción absoluta de insolvencia del deudor y el concurso tendrá la calidad de necesario.

En caso de existir más de un procedimientos de concursos o quiebra del mismo deudor, en nuestro país o en 1 (uno) o mas países del exterior, el juez del concurso y el sindico o interventor actuaran de similar forma y de manera coordinada con sus similares en el exterior, aplicando las normas que rigen la cooperación internacional.

Los créditos, a excepción de los con privilegio especial, cobrados en el extranjero con posterioridad a la declaración del concurso en el país se imputaran al dividendo a ser percibido en el concurso local.

Las disposiciones contenidas serán de aplicación en defecto y en cuanto no se opongan a los convenios internacionales suscriptos y ratificados por la republica.

V. CONCLUSIÓN DEL TRABAJO.

Luego de haber estudiado cada caso, resaltamos la importancia del síndico concursal que en los tres países mencionados que actúa en situaciones complejas, llevando pasividad a las partes involucradas mediante procedimientos, leyes, normas, reglamentaciones y decretos, y teniendo una resolución final de dicha situación.

Cabe también remarcar que en los tres países para ser denominado sindico concursal, tiene muchas similitudes, entre ellas, que sean graduados universitarios especializados en sindicatura, o en su defecto pueden ser contadores, abogados y los profesionales de ciencias económicas que cuenten con una experiencia de acorde a las leyes.

Hago hincapié en la actuación del contador para cumplir con el rol síndico concursal, debido a sus conocimientos exclusivos tanto financieros como contables y la relevancia que tiene este frente a los demás funcionarios y empleados que participan del concurso, en cuanto a la labor de investigar e informar todas las relaciones activas y pasivas de las partes intervinientes redactara sus informes y lo pondrá a disposición del juez o para todos los interesados, pudiendo llegar a un acuerdo más razonable conforme indique la ley.

También se puede decir que la tarea del contador como síndico es muy delicada y compleja, ya que siempre esta interactuando con herramientas legales que la ley que la ley pone a su alcance, con un criterio racional y lógico, siempre cuidando las formalidades para no generar responsabilidad al profesional.

En los tres países los síndicos tienen las mismas funciones, que por disposición legal deben ser acatadas, entre ellos destacamos:

- Cuidar los bienes y el patrimonio del concursado, o en caso más extremo poder liquidar la masa y distribuir en forma adecuada y siguiendo las pautes que establece la ley.
- La verificación de todos los tipos de crédito del deudor para luego poder redactar los informes que corresponda ya sea de de activos y pasivos actualizados y clasificados si anteriormente no fueren verificados, el patrimonio incluyendo intangibles con una opinión fundada.
- El análisis de produce la quiebra, en la cual entra la crisis económica.

En este último punto hablando de la economía en crisis o desequilibrio, que es un factor importantísimo en una situación económica por la que atraviesa una persona jurídica o un empresario persona física, que no se encuentre en estado de dar cumplimiento normal a sus obligaciones y entrando periodo de concurso preventivo o quiebra. Ese estado económico se traduce jurídicamente en estado de insolvencia en virtud de una declaración judicial. De este modo el auto declaratorio es la condición indispensable para que el fenómeno se transforme en un estado jurídico. Sin declaración judicial constitutiva del concurso, este no existe jurídicamente y no se produce ninguno de sus efectos.

En los tres casos estudiados los síndicos son los responsables de administrar y cuidar los bienes del concursado, hasta que el juez o autoridad competente que lleva el caso dicte una resolución. También se puede dar la conclusión del concurso mediantes distintas puntos.

- El acuerdo celebrado entre el deudor (fallido) y los acreedores, deber se unánime. El consentimiento debe ser escrito con firmas certificadas ante la autoridad que corresponda, por cual con su consentimiento hacen cesar todos los efectos patrimoniales de la quiebra.
- Pago total cuando la venta de los bienes alcancen cubrir los créditos, los gatos y costas de la quiebra. La carta de pago que son los gastos del proceso y se agrega al expediente.
- Inexistencia de los acreedores verificados, no se presente ningún acreedor.

Tanto en Argentina, Paraguay y Uruguay no podrán desempeñarse como síndicos, las personas con causal de lazo sanguíneo directo, también deberán ser independientes para ejercer este rol y que no hubiesen sido nombrados síndicos en otros concursos anteriores y por último, no haber prestado servicio tanto al deudor como al acreedor.

En los tres casos analizados, pertenecen al ámbito del MERCOSUR, son países signatarios del tratado de Montevideo 1940 (Argentina, Paraguay y Uruguay), de acuerdo a sus artículos, la autoridad de los síndicos o administradores de la quiebra, cualquiera sea su denominación o la de sus presentes, será reconocida en todos sus Estados contratantes. Podrán tomar medidas conservativas o de administración, comparecer en el juicio y ejerces las funciones y derechos que les acuerdan las leyes del estado en donde fue declarada la quiebra; pero la ejecución de los bienes fuera de la jurisdicción del juez que entiende en el juicio, deberá ajustarse a la ley de la situación.

Por eso es importante la actuación de los contadores en el rol de síndicos, para actuar en los procesos concursales, siempre manteniendo la línea más correcta conforme a los conocimientos adquiridos, la experiencia, la especialización para el cargo, las normas jurídicas y legales, estando actualizado de posibles reformas mas todos sus conocimientos contables para intervenir en el problema para el cual fue designado.

En las 3 (tres) Naciones mencionadas el síndico es respónsale de sus actos y este también está obligado a obrar con diligencia.

VI. BIBLIOGRAFÍA.

Libros:

- Rouillon, A. Régimen de Concursos y Quiebras. [15va edición actualizada y ampliada]: ciudad de Buenos Aires, 2008. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Favier dubois, E. M. Concursos y quiebras. Ley 24522 [3ª edición actualizada y comentada con jurisprudencia y bibliografía]: Buenos Aires, Republica Argentina, junio del 2012. Editorial ERREPAR S.A.
- Rodríguez, R Y colaborador Pasinovich, A.J. La Quiebra y las Funciones del Sindico Concursal: Buenos Aires, 1ra edición 2011. Editorial la Ley S.A.

Sitio web:

- Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina Reunidos en Congreso. (20 de agosto de 1995). Ley de Concursos y Quiebras, ley 24522. Recuperado de: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25379/texact.htm

- Gowland, A. Sindicatura General de la Nación. (16/05/2018). Resolución 69/2018. Recuperado de: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/310568/norma.htm

- Paz, J.M. Revista de Jurisprudencia Argentina, Nro. 5726. (29/05/1991).el Sindico Concursal, su posición en el Proceso Concursal con respecto al juez. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca910117-paz-sindico_concursal_su_posicion.htm?bsrc=ci

- Resolución Técnica F.A.C.P.C.E. 15/98. (08/04/99). Recuperado de: https://archivo.consejo.org.ar/elconsejo/documentos/15_98.htm

- Gonzales, M. Ley de Quiebras. Nro. 154. (03/06/2013).Biblioteca y Archivo Central del Congreso de la Nación de Paraguay. Recuperado de: http://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/976/ley-n-154--ley-de-quiebras

- Balbín, S. La Sindicatura en el Derecho Societario Paraguayo. Corte Suprema de Justicia. Recuperado de: https://www.pj.gov.py/resultado/?q=sindico+concursal

- IMPO, Centro de Información oficial. Normativa y Avisos Legales del Uruguay. Registro Nacional de Leyes y Decretos. (03/11/2008). Ley de proceso concursal, Ley Nro. 18387. Recuperado de: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18387-2008

- Heuer Notaroberto, F.J. Funciones Periciales y el Sindico Interventor. Recuperado de: http://www.um.edu.uy/docs/7.pdf

Bibliografía adicional:

- Alonso, D.F. Revista Argentina de derecho concursal. Recuperado de: https://ar.ijeditores.com/index.php?option=publicacion&idpublicacion=43

- Pontifica Universidad Católica de Chile. Guías Temáticas, (normas Vancouver). Recuperado de: https://guiastematicas.bibliotecas.uc.cl/c.php?g=697989&p=4952276